

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 300 del C.G. del P, sin que se hayan propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

Cali, 25 de agosto de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **AGROFLORESTA S.A.S** y **JOSE OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden se seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **BANCOLOMBIA S.A**, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** contra **AGROFLORESTA S.A.S** y **JOSE OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO**, procurando la cancelación del capital representado en los pagarés aportados con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P, y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el código de comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N°443 del 05 de febrero de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de los ejecutados **AGROFLORESTA S.A.S** y **JOSE OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO**, el último representante legal de la sociedad, se surtió personalmente por mensaje de datos entregado en las direcciones indicadas como lugar de notificaciones y dentro del término legal no propusieron excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar los documentos base de la ejecución, consistente en títulos valores pagarés, se desprende que cumplen tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y ss., específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, atendiendo que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, a través de su mandataria **FONDO DE GARANTÍAS S.A CONFÉ**, solicita se acepte la subrogación parcial del crédito que se ejecuta a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por el valor de \$48.601.615 pesos, se procederá de conformidad con los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponde a la apoderada judicial de la subrogatoria parcial cumplir con la exigencia prevista en el artículo 5 y 6 Decreto 806 de junio de 2020, esto es, que acredite que el poder fue conferido por mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada en el Certificado de Cámara y Comercio del **FONDO DE GARANTÍAS S.A CONFÉ** y, allegue la dirección electrónica de notificaciones personales del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, puesto que tal dato, no se logró recaudar del RUES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados **AGROFLORESTA S.A.S** y **JOSE OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P, y art. 448 ibídem.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$4´300.000.00 pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

SÉPTIMO.- ACEPTAR la Subrogación parcial que hace como garante del crédito el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, la cual acepta a entera satisfacción **BANCOLOMBIA S.A**, por la suma de \$48.601.615 pesos, conforme los anexos de la subrogación allegados a la presente ejecución.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriado este auto quedarán como demandantes en este proceso **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

NOVENO.- REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, para que informe dirección física y electrónica de notificaciones personales.

DÉCIMO.- SIN lugar a reconocer a la abogada **ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**, portadora de la T.P. No. 92.270 del C.S.J, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e541592776357f093954a97450f684d13cc232c38556b6b62f5a2d8a273582

Documento generado en 25/08/2021 03:23:30 PM

Ejecutivo
Cuantía: Menor
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: AGROFLORESTA SAS y JOSE OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO
Rad: 760014003018-2021-00033-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>